Año de 1908 Martes 18 de Febrero Número 40

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1859.*)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (*Articulc 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores, que la misma haya tenido en la última concentración.

b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

c) Los Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás Cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado número 1, aumentando en la proporción conveniente; cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y Corporaciones comprendidas en el estado número 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el Instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

h) A la Brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (*C. L.* núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación: haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluídos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluído total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (*C. L.* núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (*D. O.* núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluídos y condenados, que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior el 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las Cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico militar y de que los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reunan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (*C. L.* núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir:

y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que aleguen los interesados.

ll) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (*C. L.* núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (*C. L.* núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

n) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los Regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las Compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilistas ó mecánico, y procurando á la vez que á los Regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

ñ) Entre los individuos que se destinen al Batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de Ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de Diciembre de 1906, (*C. L.* número 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado Cuerpo.

o) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y Regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las Secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que falten para el completo de los que cada una de estas hubiere de destinar á dichas Brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reunan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

q) Los Capitanes generales y los Jefes de las Cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

r) Para el destino á Cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reunan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales del Arma de Caballería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga por este Ministerio.

t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.° de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (*D. O.* núm. 36).

Art. 2.° Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente, para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.° Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.° El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos Infantería Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.° El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1, con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.° Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.° Los Jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reunan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.° Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.° Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (*C. L.* núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos indiuiduos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los

hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito qus consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.°, art. 1.°

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamientos de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y, de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (*D. O.* núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.—Señor.....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han remitido á esta Administración de Hacienda las certificaciones de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos durante el 4.° trimestre del año próximo pasado.

Acebedo	Melón
Amoeiro	Merca
Baltar	Monterrey
Bande	Muiños
Baños de Molgas	Nogueira
Barbadanes	Oimbra
Barco	Paderne
Beade	Padrenda
Beariz	Pereiro
Boborás	Peroja
Bola	Petín
Bollo	Puentedeva
Canedo	Quintela
Carb.ª de Avia	Rairiz
Cast.° del Valle	Rúa
Cea	Rubiana
Cenlle	Sandianes
Coles	Taboadela
Cortegada	Toén
Esgos	Trasmiras
Freás de Eiras	Vega
Ginzo	Verea
Gomesende	Villamarín
Junq.ª de Esp.°	Villamartín
Leiro	Villameá
Lobios	Villar de Barrio
Maceda	Villardevós
Manzaneda	Vill.° de Conso
Maside	

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento del Impuesto; previniéndoles que si en el plazo de cinco días no aparece cumplido el servicio, se enviarán plantones para que lo realicen, sin perjuicio de exigirles la multa con la cual quedan conminados.

Orense Febrero 10 de 1908.—El Administrador, *Benigno Varela*.

Reg. núm. 567

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El art. 12 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del año último, dispone lo siguiente:

«Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el 1.° de Enero de 1908, abonando además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100 en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el que lo verifiquen.

No se entiende condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los agentes de la Administración y del público en general.

Orense 13 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, *Luis Figueroa*.

Reg. núm. 566

ADUANA DE VERÍN

Don Dionisio Pérez Carrascosa, Administrador de la Aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el día 24 del mes actual, horas de diez y once de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, calle de Espada núm. 2, la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente núm. 2 de 1908

Lote único. Una corambre, peso bruto 50 kilos, conteniendo 45 litros vino común de menos de 15.°: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

Expediente núm. 3 de 1908

Lote 1.° Una corambre en mal estado, conteniendo 30 litros aguardiente común: tasado en 22 pesetas 50 céntimos.

Lote 2.° Otra id. id. tasado en 22 pesetas 50 céntimos.

Dichas mercancías, que proceden de aprehensiones verificadas por carabineros, serán adjudicadas al mejor postor, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de tasación; y el rematante se halla obligado á satisfacer los derechos Reales antes de levantar la mercancía subastada.

Verín 12 Febrero de 1908.—Dionisio Pérez.

Reg. núm. 562

AYUNTAMIENTOS

Sandianes

Terminados los proyectos de los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones oportunas, celebrándose los juicios de agravios al día siguiente de terminar la exposición.

Sandianes 11 de Febrero de 1908.—El Comisionado especial, Evaristo Escudero.

Reg. núm. 563

JUZGADOS

Don Francisco Plaza Andrade, Juez municipal de Blancos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba, por segunda vez, se anuncia al público por término de quince días, á fin de que los aspirantes á ella, presenten en este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Blancos 7 de Febrero de 1908.—Francisco Plaza.

Reg. núm. 559

Don José Rodríguez Fernández,

Juez municipal de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del entrante Febrero.

Junquera de Espadañedo 28 de Enero de 1908.—José Rodríguez.—D. S. O., Amadeo Alvarez, Secretario.

Reg. núm. 554

Don Antonio Valeiras Pérez, Juez municipal de Maside.

Hago saber: Que las listas de Jurados de capacidades y cabezas de familia, rectificadas con arreglo á la ley, estarán de manifiesto al público, desde el día 1.° al 15 de Febrero próximo, en los estrados de este Juzgado, durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones de ley.

Dado en Maside á 21 de Enero de 1908. Antonio Valeiras.—D. S. O., Benigno R. Sieiro.

Reg. núm. 555

Edicto

Don Abelardo Melón Carballo, Juez municipal de Padrenda.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado, la Junta municipal de mi presidencia, ha formado las dos listas de Jurados que con esta fecha se exponen al público en la parte exterior de la casa Audiencia de este Juzgado, á donde permanecerán por el término de ocho días, en cuyo plazo pueden comparecer los vecinos de este Municipio, á reclamar verbalmente ó por escrito, las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes.

Padrenda, Febrero 1.° de 1908.—Abelardo Melón.

Reg. núm. 556

Don Leopoldo Casanova y Meruéndano, Juez municipal de la Rua de Valdeorras.

Hago público: Que certificadas las listas de Jurados para el corriente año, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, los días primero al quince del próximo Febrero, en cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos de este Municipio y aducir contra ellas las reclamaciones que crean justas.

Dado en la Rua á ventinueve de Enero de mil novecientos ocho.—Leopoldo Casanova.—D. S. O., Bernardino Losada.

Reg. núm. 557

Don Arturo Fernández de Puga, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago saber: Que rectificadas por la Junta municipal de este término, las listas de Jurados, de capacidades y cabezas de familia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, desde el día 1.° al 15, ambos inclusives, del próximo Febrero, á fin de que durante dicho plazo, puedan examinarlas y producir las reclamaciones que sean justas, los vecinos de este Municipio; todo ello de conformidad á lo dispuesto en la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Dado en Rairiz de Veiga á 31 de Enero de 1908.—Arturo F. de Puga.—D. S. O., Domingo Alvarez,

Reg. núm. 558

EDICTOS MILITARES

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Alvarez García, hijo de Juan y Benita, natural de Samasaido, parroquia de idem, Ayuntamiento de Maside, concejo de Orense, provincia de idem, avecindado en Samasaido, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio jornalero, edad 24 años.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 28 de Diciembre de 1907.—El Juez instructor, Casto Rodríguez.

Reg. núm. 9

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de reser va activa Recaredo Roldán González, por la falta grave de no haberse incorporado á las maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Recaredo Roldán González, hijo de Antonio y de Amalia, natural de Campobecerro, parroquia de id., Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, avecindado en Campobecerro, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 16 de Abril de 1881; fué filiado quinto para el reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 28 de Diciembre de 1907.—Juan Almazán.

Reg. núm. 33

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Severino Bernárdez Alonso, hijo de Salvador y de Josefa, natural de Ferreiros, parroquia de Grou, Ayuntamiento de Lovios, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Ferreiros, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 21 años, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 28 de Diciembre de 1907.—El Juez Instrucctor, Casto Rodríguez.

Reg. núm. 10

Don Federico Chacón Gandoy, Juez instructor del procedimiento seguido por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152) contra el soldado de este regimiento en situación de reserva activa, Higinio Hernández.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Higinio Hernández, hijo de María, natural de Melón, provincia de Orense, de oficio labrador, de 25 años de edad, soltero, estatura un metro 552 milímetros y cuyas señas personales se ignoran; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Tuy á 15 de Enero de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Federico Chacón.

Reg. núm. 280

Don Venancio Blanco Aguilera, segundo Teniente del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente seguido al soldado Victorino González Dacal, por falta á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Victorino González Dacal, natural de Faramiñás, Ayuntamiento de Porquera, provincia de Orense, hijo de José y Marina, soltero, de 25 años de edad, oficio labrador, señas personales se ignoran, de estatura un metro 610 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por dicha falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Túy á 12 de Enero de 1908.—El Juez instructor, Venancio Blanco.

Reg. núm. 282

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15